

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00478 00** de **ALEXANDER CERVANTES PALLARES** en contra de **TRANSUNION - CIFIN SAS, ASOBANCARIA, DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATASCORING DE COLOMBIA S.A., FUNDACIÓN PARA TODOS, FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A., COLOMBIA TELECOMÓVIL S.A.**, informando que en comunicación establecida el **20 de noviembre de la presente anualidad** al abonado telefónico dispuesto en el escrito de tutela como número del accionante, contestó una funcionaria de la entidad Juridgroup S.A.S., quien al indagársele por el derecho de petición que se aduce en el escrito de tutela fue invocado ante cada una de las entidades accionadas "(...) *solicitando información sobre mis reportes negativos en centrales de crédito, y que por derecho que me corresponde de acuerdo a la ley me eliminaran la existencia de unos reportes en las centrales de crédito*", no dio razón alguna; razón por la cual, en auto que dispuso admitir la acción constitucional se ordenó **"REQUERIR al Sr. ALEXANDER CERVANTES PALLARES, para que de manera inmediata se sirva allegar a este Despacho copia del derecho de petición, junto con la documental que soporte la fecha y forma de radicación de la solicitud (física/electrónica) a cada una de las entidades accionadas"; sin embargo, y pese a que se envió la notificación en dos oportunidades vía mensaje de datos, el accionante aguardó silencio. Así mismo, se informa, que el **30 de noviembre del año en curso**, me comunico nuevamente con la funcionaria Juridgroup S.A.S. a quien se le solicita el número de contacto del Sr. Cervantes, por ser el quien interpuso la acción en nombre propio; razón por la cual, se informó el abonado telefónico 3006602496, sin embargo, en el mismo contestó el Sr. José Pallares quien aduce ser hermano del actor y aportó el número de contacto 3002305631. Al establecer comunicación en dicho abonado telefónico, el Sr. Alexander Cervantes indica que se encuentra en la ciudad de Bogotá, le envió a su tío los documentos necesarios para instaurar la acción constitucional en la ciudad de Barranquilla, pero allí no fue recibida; razón por la cual, se interpuso en esta ciudad. De otro lado, **al indagársele por el "derecho de petición" que interpuso ante cada una de las entidades accionadas en el que solicitó información de los reportes negativos, se eliminaran los mismos y se entregaran las documentales que pretende en el escrito tutelar, niega haber realizado dichas gestiones y ser la acción constitucional el único trámite que ha interpuesto de manera formal. Sírvasse proveer.****



SHIRLEY JOHANA AVEGA BOLIVAR
Secretaria

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00478 00

DE: ALEXANDER CERVANTES PALLARES

VS: TRANSUNION - CIFIN SAS, ASOBANCARIA, DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATASCORING DE COLOMBIA S.A., FUNDACIÓN PARA TODOS, FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A., COLOMBIA TELECOMÓVIL S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00422 00

ACCIONANTE: ALEXANDER CERVANTES PALLARES

ACCIONADAS: TRANSUNION - CIFIN S.A.S, ASOBANCARIA, DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATASCORING DE COLOMBIA S.A., FUNDACIÓN PARA TODOS, FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A., COLOMBIA TELECOMÓVIL S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ALEXANDER CERVANTES PALLARES** en contra de **TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.S, ASOBANCARIA, DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATASCORING DE COLOMBIA S.A., FUNDACIÓN PARA TODOS, FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A. y COLOMBIA TELECOMÓVIL S.A.** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 11 del expediente.

ANTECEDENTES

ALEXANDER CERVANTES PALLARES, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **TRANSUNION - CIFIN SAS, ASOBANCARIA, DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATASCORING DE COLOMBIA S.A., FUNDACIÓN PARA TODOS, FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A. y COLOMBIA TELECOMÓVIL S.A.**, para la protección de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad e información. En consecuencia, solicita que se ordene a las entidades accionadas:

- 1. Que se declare mi derecho fundamental a la honra, al buen nombre, y derecho a la información.*
- 2. Sírvase a ordenar a quién corresponda se entregue los soportes de las obligaciones reportadas a nombre de ALEXANDER CERVANTES PALLARES identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.143.117.307 expedida en BARRANQUILLA.*
- 3. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue UN ESTADO DE CUENTA DETALLADOS DE TODOS LOS REPORTES NEGATIVOS CON EL NUMERO DE LAS OBLIGACIONES EXTINGUIDA POR PAGO Y POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES INGRESADOS POR TODAS LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y OTROS a nombre de ALEXANDER CERVANTES PALLARES identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.143.117.307 expedida en BARRANQUILLA.*

- 4. Solicito con mi habitual respeto se entreguen pruebas de las notificaciones personales debidamente firmado por el suscrito (a).*
- 5. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien correspondan todos los reportes negativos con fecha de ingreso de los reportes NEGATIVOS INGRESADOS POR PRIMERA VEZ, con toda la información completa y tipo de contrato.*
- 6. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se informe todas las actualizaciones de reportes negativos a nombre de ALEXANDER CERVANTES PALLARES identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.143.117.307 expedida en BARRANQUILLA.*
- 7. Solicito con mi habitual respeto que se ordene a quién corresponda que como quiera que está plenamente demostrado que la entidad comercial y de financiamiento no cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, se proceda inmediatamente con la actualización de todos los reportes negativos so pena de ser solidaria en las sanciones previstas en la ley 1266 de 2008.*
- 8. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue copias de la notificación del cambio de acreedor, si los hubiere.*
- 9. Solicito con todo el respeto que como quiera que no se presentó la NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ARTICULO 12 DE LA LEY 1266 DE 2008, SE PROCEDA INMEDIATAMENTE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LOS REPORTES NEGATIVOS DE LAS BASES DE DATOS.*
- 10. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se ENTREGUE FECHA DE INGRESO DE REPORTES NEGATIVOS a nombre de ALEXANDER CERVANTES PALLARES identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.143.117.307 expedida en BARRANQUILLA.*
- 11. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue PRUEBAS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, debidamente certificada por la empresa de correo certificado AD POSTAD 472, que figure a nombre del señor ALEXANDER CERVANTES PALLARES identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.143.117.307 expedida en BARRANQUILLA.*
- 12. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se declare probado que los reportes negativos fueron ingresados con violación de los artículos 4,13,15,20,21 y 12. Superiores y en consecuencia tienen legitimidad, por lo tanto, no tienen razón de ser, por lo que la permanencia afecta al titular de la información y los operadores son solidarios y deberán responder ante la autoridad competente*
- 13. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se conceda la certificación de todos los REPORTES NEGATIVOS nombre de ALEXANDER CERVANTES PALLARES identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.143.117.307 expedida en BARRANQUILLA.*
- 14. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda la REVOCATORIA DE TODAS LAS AUTORIZACIONES DE INGRESO DE REPORTES NEGATIVOS.*
- 15. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se ENTREGUE estado de cuenta detallado con todos los reportes negativos.*
- 16. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se proceda con la devolución de las cartas de instrucción debidamente firmadas por el suscrito(a).*
- 17. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue UNA CARTA PANTALLA CON LA INFORMACIÓN COMPLETA CON TODOS LOS REPORTES NEGATIVOS COMO LO DISPONE LAS LEYES 1266 DE 2008 Y LA 1581 DE 2012.*
- 18. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se expidan copia de las autorizaciones de los reportes negativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional y la ley 1266 de 2008, que lo reglamenta.*
- 19. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se conceda la ELIMINACIÓN DE LOS REPORTES NEGATIVOS A NOMBRE DE ALEXANDER CERVANTES PALLARES identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.143.117.307 expedida en BARRANQUILLA.*

- 20.** Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se sirva de entregar copia de las NOTIFICACIONES PERSONALES DE INGRESO DE REPORTES de acuerdo con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, de las obligaciones reportadas por TRANSUNION-ASOBANCARIA-CFIN SAS, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, DATASCORING DE COLOMBIA S.A., DATASCORING DE COLOMBIA S.A, FUNDACIÓN PARA TODOS, FUNDACIÓN DE LA MUJER, COLOMBIA TELECOMOVIL
- 21.** Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda copia de los soportes de las obligaciones reportadas por las entidades financieras y otras.
- 22.** Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue copia de la certificación personal de acuerdo con el art. 12 de la ley 1266 de 2008, que establece un término de 20 días de antelación al ingreso de los reportes negativos a las centrales de riesgos debidamente enviadas por las empresas de mensajerías autorizadas y en donde aparezca la firma y el número de cedula de ALEXANDER CERVANTES PALLARES identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.143.117.307 expedida en BARRANQUILLA.
- 23.** Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entreguen copia de todos los pagos efectuados por ALEXANDER CERVANTES PALLARES identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.143.117.307 expedida en BARRANQUILLA.
- 24.** Solicito con mi habitual respeto se proceda de conformidad con la actualización de datos de ALEXANDER CERVANTES PALLARES identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.143.117.307 expedida en BARRANQUILLA.
- 25.** Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se oficie a las entidades financieras que entreguen pruebas de las notificaciones de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2008.
- 26.** Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue copia de la notificación personal del cambio de acreedor tal como lo dispone el artículo 1960 del código civil.
- 27.** Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda que como quiera que no hubo una notificación personal del cambio de acreedor, RESULTA DE LO EXPUESTO QUE LA Cesión NO PRODUCE EFECTOS CONTRA EL DEUDOR NI CONTRA TERCERO MIENTRAS NO HAYA SIDO NOTIFICADA POR EL CESIONARIO AL DEUDOR O ACEPTADA POR ESTE.(ART. 1960 C.C.). A) En forma tal que tiene el cesionario dos medios para que la cesión produzca efecto en cuanto al deudor: a. la notificación, B) la aceptación. La notificación es necesaria en los casos que el deudor no acepta voluntariamente la cesión y debe hacerse con intervención del órgano judicial. La aceptación consiste en un hecho que la supone etc. (art. 1962 C.C.)
- 28.** Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue constancia de notificación personal de cambio de acreedor para todas las entidades que ingresaron reportes negativos.
- 29.** Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue todos los soportes y certificación de ingresos de reportes negativos que figuren a nombre de ALEXANDER CERVANTES PALLARES identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.143.117.307 expedida en BARRANQUILLA.
- 30.** Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se respete los derechos fundamentales de HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, A LA INTIMIDAD, DERECHO AL BUEN NOMBRE, DERECHO A LA HONRA, DERECHO AL RESPETO DE SU DIGNIDAD, DERECHO AL ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO, DERECHO A LA CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO, DERECHO A LA PRIVACIDAD.
- 31.** Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue las fechas de ingresos de reportes iniciales y todas las actualizaciones de reportes efectuadas por todas las entidades tanto del sector financieros como las casas de cobranzas que figuren a nombre de ALEXANDER CERVANTES PALLARES identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.143.117.307 expedida en BARRANQUILLA.

- 32.** Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue pruebas de la notificación de acuerdo con el art 12 de la 1266 de 2008.
- 33.** Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda SE ACTUALICE TODOS los reportes negativos en las centrales de riesgos EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO y ASOBANCARIA.
- 34.** Solicito con mi habitual respeto que se ordene a quien corresponda se proceda de conformidad con la eliminación inmediata de todos los reportes negativos que figuren a nombre de ALEXANDER CERVANTES PALLARES identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.143.117.307 expedida en BARRANQUILLA.
- 35.** Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue pruebas de las NOTIFICACIONES PERSONALES DEBIDAMENTE FIRMADAS por ALEXANDER CERVANTES PALLARES identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.143.117.307 expedida en BARRANQUILLA
- 36.** Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue todos los reportes negativos ingresados por las entidades bancarias a nombre de sr.(a) ALEXANDER CERVANTES PALLARES identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.143.117.307 expedida en BARRANQUILLA.
- 37.** Solicito con mi habitual respeto se conceda la ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LAS CENTRALES DE RIESGOS DE FORMA INMEDIATA DE LOS REPORTES NEGATIVOS que figuren a nombre de ALEXANDER CERVANTES PALLARES identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.143.117.307 expedida en BARRANQUILLA”.

HECHOS

- Señaló que envió derecho de petición a las accionadas en el que solicitó información sobre los reportes negativos a su nombre en las centrales de riesgo, los cuales fueron realizados sin su consentimiento pues no recibió notificación alguna conforme a la ley sobre la cesión de crédito; sin embargo, se encuentra dispuesto a negociar la deuda a efectos de que se realice la eliminación del castigo por no cumplir la normatividad vigente.
- Conoció acerca de dichos reportes solo hasta el momento en que solicito un crédito de vivienda, el cual fue negado por la entidad financiera, la cual manifestó que se encuentra un reporte negativo en su nombre a cuenta de Datacredito y Asobancaria; sin embargo, la asesora le informa que al cancelar la deuda en su totalidad no será castigado por cuanto no aparece en la base de datos notificación personal alguna.
- Por lo anterior, se acercó a un establecimiento de comercio para que se le otorgará el crédito que requería; no obstante, el mismo fue negado por los reportes negativos realizados por la accionadas, a pesar de que la única obligación suscrita se extinguió por pago total de la obligación; situación que vulnera sus derechos fundamentales, pues las entidades no cuentan con su consentimiento expreso para realizar los reportes negativos en su contra vulnerando así su derecho a la defensa y lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008.
- Así mismo, aduce que las entidades no realizaron la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues no existe una constancia de la entidad autorizada por el Estado como lo es ADPOSTAL 472, con el fin que certifique que se llevó a cabo la notificación personal; la cual, concede un plazo de 20 días de antelación al ingreso de los reportes negativos en las centrales de riesgos; razón por la cual, se hacen merecedores de una multa equivalente a 1500 SMMLV.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (fls.37 a 39),** señaló que no es la entidad que debe pronunciarse frente a los hechos expuestos y las pretensiones incoadas en el escrito de tutela; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción al configurarse la causal de falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime cuando, una vez revisadas las bases de datos no se encontró queja o reclamación alguna formulada por el actor.
- **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P - MOVISTAR S.A. E.S.P (fls.40 a 141),** indicó que, una vez verificado el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de la entidad, se encontró que el accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.

Informa que no existe reporte negativo a nombre de la accionante en Datacredito por parte de la entidad. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, pues en todo caso, la autoridad encargada de realizar un análisis de la situación y verificar la vulneración de derechos para el caso que nos ocupa es el Juez ordinario y no el constitucional.

- **FUNDACIÓN MUNDO MUJER (fls. 142 a 159),** informó que el gestor no ha tenido vínculo comercial con la entidad, no ha recibido petición alguna por parte de la activa y no ha surtido ningún tipo de reporte negativo a en las centrales de riesgo Datacredito y Transunión, pues es una entidad sin ánimo de lucro, y no un establecimiento bancario que no cuenta con productos como contamos con los productos y servicios como cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs y títulos bancarios; razones por las que, solicita sean denegadas las pretensiones incoadas.
- **CFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN (fls.160 a 181),** aduce que la tutela de la referencia no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que, es un operador de la información y no la entidad responsable de actualizar de forma inmediata un historial de crédito, no obstante, informa:

*"(...) el día 23 de noviembre de 2020 a las 08:15:08, a nombre CERVANTES PALLARES ALEXANDER con CC 1.143.117.307 frente a las fuentes de información **DATASCORING DE COLOMBIA, FUNDACIÓN PARA TODOS, MOVISTAR – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y TIGO – COLOMBIA MÓVIL ESP** no se observan datos negativos (Art 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a la fuente de información FUNDACIÓN DE LA MUJER si se observan los siguientes datos:*

- *Obligación No. 002913 reportada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER** extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el 06/05/2019, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 20/04/2022.*

La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015”.

Solicita se exonere a la entidad de cualquier responsabilidad que pueda endilgársele y como consecuencia de ello las misma sea desvinculada de la acción constitucional.

- **FUNDACIÓN PARA TODOS (fls.182 a 199)**, manifestó que el actor solicitó ante la entidad un crédito en calidad de coodeudor, la cual fue aprobada; razón por la cual, el acreedor de la obligación mencionada es la Cooperativa Coobolarqui. De otro lado, aduce que no ha reportado ante las centrales de riesgo dato negativo alguno respecto del gestor; máxime cuando, el Sr. Cervantes no es el acreedor de ninguna obligación suscrita con la Fundación.

Solicita sea declarada como improcedente la presente acción e indica que *"(...) es necesario destacar el mal uso que el actor hace de esta acción constitucional, de hecho, encuentro como un acto de mala fe por parte del accionante y del "abogado" que lo está asesorando, pues induce en error al operador judicial al haber interpuesto esta acción de Tutela contra FUNDACIÓN PARA TODOS sin siquiera allegar un documento que pruebe la relación contractual entre las partes y sin haber agotado por lo menos una petición previa, con la cual se le hubiesen podido despejar todas sus dudas si necesidad de congestionar el aparato judicial”.*

- **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S (fls.200 a 211)**, señaló que *"(...) en virtud del contrato de compraventa N° 711.0235.2018 celebrado con Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P, adquirió varias obligaciones de la entidad citada, pero el señor Alexander Cervantes Pallares con C.C 1065815051, no registra ninguna obligación pendiente con nosotros. Le informamos que los datos entregados por la entidad originadora fueron recibidos como datos ciertos derivados de un servicio, lo que nos convierte en acreedores de buena fe, y con base en ello se realiza el cobro de cartera correspondiente”.*

No obstante, aduce que la acción constitucional es improcedente para tratar temas como el que nos ocupa, pues existe otro mecanismo de defensa y el actor no prueba que hubiese agotado el requisito precisado en el art. 16 de La Ley 1266 de 2008.

En virtud de manifestado por **CFIN S.A.S – TRANSUNION y la FUNDACIÓN PARA TODOS**, y con el fin de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **veintitrés (23) de noviembre de dos**

mil veinte (2020) a la presente acción a TIGO – COLOMBIA MÓVIL E.S.P. y la COOPERATIVA COOBOLARQUI (fls.212 y 213).

- **DATASCORING DE COLOMBIA S.A. (fls.228 a 251)**, indicó que la entidad no ha recibido solicitud alguna elevada por el actor y como consta en el formulario de solicitud de crédito que adjunta, el Sr. Cervantes suscribió una solicitud de crédito a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda, en la modalidad de Aval en data del 17 de diciembre del año 2016. De otro lado señaló:

*"En el formulario mencionado, **Anexo 1**, el Señor cervantes manifestó que "Con mi firma en este documento, autorizo de forma expresa, permanente e irrevocable a FINCOMERCIO o a quién represente sus derechos, o quién en el futuro ostente la calidad de acreedor de cualquiera las obligaciones que haya contraído o contraiga en el futuro con FINCOMERCIO, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiere a mi comportamiento crediticio financiera y comercial a las centrales de información debidamente constituidas en Colombia o cualquier otra entidad que con el mismo fin se establezca en el futuro. Dicha autorización se extiende al reporte negativo en caso de incumplimiento, de conformidad con la Ley."*

En otra parte del texto manifiesta: "Asimismo (autorizo) al envío de notificaciones de forma permanente irrevocable y mientras existan vínculos comerciales, a través de correos electrónicos, mensajes de texto, comunicación telefónica fija y móvil, y correspondencia a las direcciones registradas en el presente formato y a las que a futuro FINCOMERCIO identifique como sitios de localización. En caso de que en el futuro FINCOMERCIO efectúe una venta de cartera una cesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste en los mismos términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido."

De acuerdo con lo anterior, es claro que el Señor Cervantes otorgó las autorizaciones para generar reportes ante las centrales de riesgo sobre su comportamiento crediticio y en virtud de la relación contractual de aval que DATASCORING tiene con FINCOMERCIO y ante el incumplimiento de la obligación a su cargo, DATASCORING procedió como cesionaria de la obligación de dar seguimiento al informe ante las centrales de riesgo, a realizar los reportes correspondientes teniendo como soporte, la información suministrada por FINCOMERCIO.

*La notificación a la que se refiere la Ley 1266 de 2008 para que sean procedentes los reportes, la cual se adjunta como **Anexo 2**, le fue enviada al Señor ALEXANDER CERVANTES PALLARES, el día 09 del mes de Junio del año 2017 al correo electrónico **ALSANDERCP@HOTMAIL.COM** según consta en las certificación que se adjunta al presente documento, expedida por la empresa Printing Delivery S.A. (PRINDEL), la cual ofrece a FINCOMERCIO la generación y envíos postales a nivel nacional, ya sea por correo físico o electrónico, de las notificaciones habeas data, de acuerdo a lo indicado por la ley 1266 de 2008. En dicha notificación se le advirtió que "Si pasados 20 días a partir de la presente notificación se encuentra vencido, se enviará la información a las centrales de información financiera como lo establece la Ley 1266/2008 de Habeas Data". Lo anterior, en cumplimiento de la norma citada. La dirección de correo electrónico a la que le fue remitida*

la notificación fue la que el Señor ALEXANDER CERVANTES PALLARES informó en el formulario suscrito al momento de solicitud del crédito.

Lo anterior conforme lo dispuesto por el Artículo 1.3.6. de la Resolución 76434 de 2012 en la que se señala que los operadores tienen el deber de comunicar al titular mediante "certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío..." Por lo anterior, carece de fundamento lo manifestado en el numeral segundo, en el que afirma que "no recibió notificación".

Por lo expuesto, y como quiera que no se han trasgredido los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar, por lo que, solicita que se despachen desfavorablemente las solicitudes de protección solicitadas por el accionante y como consecuencia de ello, sea negado el amparo solicitado.

En virtud de manifestado por **DATASCORING DE COLOMBIA S.A.**, y con el fin de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)** a la presente acción a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA (fls.253 y 254).**

- **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI – COOBOLARQUI (fls.257 a 277)**, aduce que el accionante no ha radicado ninguna petición en sus oficinas antes de presentar la Tutela, por lo que de entrada se puede advertir que no cumple con los requisitos legales para acceder a la acción constitucional y el Sr. Cervantes no allega ningún documento que pruebe siquiera sumariamente el perjuicio irremediable que pretende evitar y que le haya impedido ejercer en primer lugar el derecho constitucional de petición. De otro lado, señala:

"Revisados nuestros archivos, encuentro que el señor ALEXANDER CERVANTES PALLARES solicitó un crédito en julio del año 2017 en calidad de COODEUDOR, el cual fue aprobado y por el cual se suscribió el pagaré N.07-02-200350 por valor de \$3.027.165=, comprometiéndose a cancelar 15 cuotas mensuales cada una por valor de \$201.811, debiendo pagar la primera cuota el 02 de septiembre del 2017 y así sucesivamente.

*La obligación incurrió en mora desde el primer vencimiento, es así que, en noviembre del 2017 se realizó el primer reporte en las Centrales de riesgo, no sin antes cumplir con el requisito que ordena el artículo 12 de la ley 1266 del 2008, reglamentado por el Decreto 2592 de 2010, esto es, notificando al deudor sobre el reporte que se iba a realizar, notificación que se realizó **mediante el envío de mensajes de texto** al celular reportado por el accionante al momento de realizar el crédito en nuestra Cooperativa, mismo número de celular al que nos comunicamos con la accionante para realizar la gestión de cobranza.*

Es de aclarar, como lo indica la autorización otorgada por el señor Alexander, para consultar, reportar y notificar en las centrales de riesgo, dichas notificaciones se pueden realizar mediante mensaje de texto, correo electrónico o llamadas, de conformidad con el Artículo 2 de Decreto 2952 del 2010 que estipula:

"Artículo 2º. Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial"

Finalmente, la obligación quedó a paz y salvo el 15 de mayo del 2019 y se procedió debidamente a actualizar la información en la Centrales de Riesgo, quedando en "Pago Voluntario". Sin embargo, ah detenerse en cuenta que la permanencia de los reportes negativos después de cancelada la obligación depende directamente de las centrales de riesgo conforme a lo establecido en el Art. 3 del decreto 2952 del 2010, para los casos de mora inferior a dos años, el termino de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble del tiempo que estuvo en mora".

Así mismo, señaló que, si bien es cierto, reportó negativamente al gestor, teniendo en cuenta la mora que presentaba, previo a realizar el reporte ante las centrales de riesgo, se cumplió con el requisito que dispone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 2592 de 2010, máxime cuando, el accionante desde la solicitud del crédito autorizó a la Cooperativa para consultar reportar y notificar en la centrales de riesgo los datos necesarios.

Finalmente, manifiesta que "(...) si el accionante hubiese radicado el derecho de petición como es debido antes de acudir a la Acción de Tutela, se le hubiese podido explicar lo mismo sin necesidad de este desgaste judicial. De otro modo, es importante resaltar nuevamente el mal uso que se está dando a este mecanismo de defensa, de hecho, encuentro como un acto de mala fe por parte del accionante y del "abogado" que lo está asesorando, pues induce a un error al operador judicial al haber acudido a la acción de tutela **MINTIENDO**, diciendo que había presentado Derecho de Petición a la entidad accionada, sin ser cierto y es que no allega la prueba de la petición radicada por lo que de entrada no debió darse trámite".

- **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO (fls. 278 a 293)**, aduce que, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, pues así, lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y en todo caso, la distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en que es la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte

en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual.

Informa que, una vez revisadas las bases de datos se encontró:

- *La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con FUNDACIÓN PARA TODOS pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.*
- *La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MÓVIL S.A pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.*

*Es cierto, por tanto, que el accionante (i) NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con FUNDACIÓN PARA TODOS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL (ii) REGISTRA un dato negativo relacionado con la obligación No. **002070135** adquirida con **DATASCORING DE COLOMBIA S.A.** Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por **DATASCORING DE COLOMBIA S.A.**, el accionante incurrió en mora durante **18 meses**, canceló las obligaciones en **ABRIL DE 2019**. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en **ABRIL DE 2022**.*

*Es cierto, por tanto, que el accionante REGISTRA un dato negativo relacionado con la obligación No. **111002913** adquirida con **FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.** Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.**, el accionante incurrió en mora durante **47 meses**, canceló las obligaciones en **MAYO DE 2019**. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en **MAYO DE 2023**".*

Finalmente, indica que los pedimentos elevados en la acción de tutela no están llamados a prosperar, como quiera que la entidad no puede tomar decisiones relativas a las disputas comerciales que se puedan presentar entre las entidades financieras o las empresas comerciales y sus clientes, quienes a la vez son los titulares de la información; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la presente acción.

- **ASOBANCARIA (fls.294 a 301)**, aduce que es una entidad gremial, de naturaleza privada y sin ánimo de lucro, cuya finalidad principal es representar y defender los intereses de sus miembros frente a las autoridades y entidades de carácter público o privado, nacionales e internacionales. Así mismo, que transfirió su posición de Operador de Información a CIFIN S.A., hoy Transunión Colombia Ltda., en virtud del contrato suscrito el día 31 de diciembre de 2012, y una vez revisados los archivos internos de la Asociación no se encontró ningún derecho de petición remitido por el señor Cervantes, motivo por el cual, solicita su desvinculación de la presente acción.
- **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO (fls. 302 a 334)**, manifestó que el 23 de diciembre del año 2016 el Señor Cervantes de manera libre, autónoma y expresa solicitó su afiliación a la Cooperativa,

suscribió autorización de consulta y reporte a centrales de información en los siguientes términos:

"..Con mi firma en este documento autorizó de forma permanente irrevocable Fincomercio para verificar la información suscrita en este formulario. Así mismo autorizo de forma expresa, permanente e irrevocable a Fincomercio o aquí en represente sus derechos o quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de cualquiera de las obligaciones que haya contraído o contraiga en el futuro con Fincomercio, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar, y divulgar toda la información que se refiere a mi comportamiento crediticio, financiero y comercial a las centrales de información debidamente constituidas en Colombia o cualquier otra entidad que con el mismo fin se establezca en el futuro...."

Así mismo, señala que suscribió la siguiente autorización:

"...Con mi firma en este documento autorizó de forma permanente irrevocable Fincomercio para verificar la información suscrita en este formulario. Así mismo autorizo de forma expresa, permanente e irrevocable a Fincomercio o aquí en represente sus derechos o quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de cualquiera de las obligaciones que haya contraído o contraiga en el futuro con Fincomercio, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar, y divulgar toda la información que se refiere a mi comportamiento crediticio, financiero y comercial a las centrales de información debidamente constituidas en Colombia o cualquier otra entidad que con el mismo fin se establezca en el futuro..."

De otro lado, informa que el 23 de diciembre del año 2016 se otorgó al actor el crédito No. 207013500 por el valor de \$1.053.112 a un plazo de 8 meses; sin embargo, incurrió en mora en el pago de su obligación a partir del 30 de abril del año 2017, razón por la que, a partir de dicha data se cedió al avalista Datascoring S.A.S. la obligación, luego de transcurridos más de noventa (90) días de mora.

El 9 de junio del año 2017, se le notificó al accionante a su dirección electrónica de notificaciones; esto es, alsandercp@hotmail.com la advertencia de que en caso de no colocarse al día en sus obligaciones crediticias dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la notificación sería reportada negativamente ante las centrales de información financiera; no obstante, y como quiera que el gestero no se colocó al día en el pago de sus obligaciones, se procedió a efectuar el reporte de comportamiento de pago negativo ante las centrales de información financiera.

Finalmente, y como quiera que, la entidad no ha recibido reclamación alguna por parte del accionante, solicita sea negada como improcedente la acción constitucional.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la accionada **FUNDACIÓN DE LA MUJER** y la vinculada **TIGO – COLOMBIA MÓVIL E.S.P.**, guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la sociedad accionante en el escrito tutelar, este Despacho se dispone resolver si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las solicitudes de la parte accionante, encaminada a que se ordene a las accionadas **TRANSUNION - CIFIN SAS, ASOBANCARIA, DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATASCORING DE COLOMBIA S.A., FUNDACIÓN PARA TODOS, FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A., COLOMBIA TELECOM MÓVIL S.A.** actualizar la información del actor respecto a sus reportes negativos como quiera que no se efectuaron las respectivas notificaciones personales, revocar las autorizaciones de reportes negativos, entregar los soportes de las obligaciones reportadas a nombre del actor con el respectivo tipo de contrato, un estado de cuenta detallado respecto de los reportes negativos con el No. de las obligaciones extinguidas por pago y prescripción extintiva enviados a las entidades financieras, así como pruebas de las notificaciones personales y certificados de envío a través de las empresas de mensajería autorizadas para tal fin.

Así mismo, pretende que se ordene a las accionadas, la devolución de las cartas de instrucción suscritas por el Sr. Cervantes, copia de los pagos efectuados, copia de la notificación personal del cambio de acreedor tal como lo dispone el artículo 1960 del código civil y "(...) como quiera que no hubo una notificación personal del cambio de acreedor, **RESULTA DE LO EXPUESTO QUE LA Cesión NO PRODUCE EFECTOS CONTRA EL DEUDOR NI CONTRA TERCERO MIENTRAS NO HAYA SIDO NOTIFICADA POR EL CESIONARIO AL DEUDOR O ACEPTADA POR ESTE (ART. 1960 C.C.)**" y se entregue constancia de notificación personal de cambio de acreedor para todas las entidades que ingresaron reportes negativos.

Así las cosas, se ha de indicar de manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa***

administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”(Negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

Así mismo, en sentencia **T-883 de 2013** se ha dispuesto:

"(...) en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

(...)

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la

información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”

DEL CASO CONCRETO

ALEXANDER CERVANTES PALLARES, solicitó que se ordene a las entidades accionadas actualizar la información del actor respecto a sus reportes negativos como quiera que no se efectuaron las respectivas notificaciones personales, revocar las autorizaciones de reportes negativos, entregar los soportes de las obligaciones reportadas a nombre del actor con el respectivo tipo de contrato, un estado de cuenta detallado respecto de los reportes negativos con el No. de las obligaciones extinguidas por pago y prescripción extintiva enviados a las entidades financieras, así como pruebas de las notificaciones personales y certificados de envío a través de las empresas de mensajería autorizadas para tal fin.

Así mismo, pretende que se ordene a las accionadas, la devolución de las cartas de instrucción suscritas por el Sr. Cervantes, copia de los pagos efectuados, copia de la notificación personal del cambio de acreedor tal como lo dispone el artículo 1960 del código civil y “(...) como quiera que no hubo una notificación personal del cambio de acreedor, **RESULTA DE LO EXPUESTO QUE LA Cesión NO PRODUCE EFECTOS CONTRA EL DEUDOR NI CONTRA TERCERO MIENTRAS NO HAYA SIDO NOTIFICADA POR EL CESIONARIO AL DEUDOR O ACEPTADA POR ESTE (ART. 1960 C.C.)**” y se entregue constancia de notificación personal de cambio de acreedor para todas las entidades que ingresaron reportes negativos.

Así las cosas, evidencia el Despacho que el gestor impetra la acción constitucional argumentando que las entidades accionadas han menoscabado sus prerrogativas fundamentales, al habersele reportado en las centrales de riesgo sin la debida constitución en mora.

Entonces, respecto de la inconformidad que dio origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o proceso ordinario diseñado por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa, como se explica en Sentencia **T-451 de 2010**, cuyo aparte pertinente se transcribe a continuación:

"(...) En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a las entidades actualizar la información del actor respecto a sus reportes negativos y revocar las autorizaciones otorgadas respecto a los mismos, con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad, pues de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa.

Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que, por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Así las cosas, es oportuno señalar que, para el caso sub examine, la Corte Constitucional en sentencia **T-883 de 2013** del M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, atemperó que la Ley Estatutaria además de otros mecanismos administrativos, permite que la acción constitucional de tutela sea procedente para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, y buen nombre siempre y cuando la persona afectada **hubiese solicitado ante la entidad la respectiva aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea** de su obligación financiera por considerar que ha transcurrido el tiempo terminado por la norma.

De conformidad con lo anterior, el Despacho verificó de la lectura de los hechos así como de las respuestas allegadas por las convocadas, que las obligaciones del actor objeto de amparo constitucional presentaron mora, por lo que fueron reportados a las centrales de riesgo; sin embargo, tal y como lo corroboró el Sr. Cervantes Pallares en la comunicación telefónica sostenida con una funcionaria del Despacho, **ALEXANDER CERVANTES PALLARES** no ha agotado la vía administrativa pertinente y por ende pretende a través de acción constitucional saltar aquella y omitir los procedimientos idóneos, pues tal y como se ha probado en el plenario, no se ha realizado solicitud alguna ante ninguna de las entidades accionadas o

vinculadas, no se ha interpuesto queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia y en todo caso, la acción constitucional ha sido el único trámite que el gestor ha interpuesto de manera formal.

Aunado a lo anterior, de la contestación allegada por Datacredito, evidencia el Despacho que el Sr. **ALEXANDER CERVANTES PALLARES** registra dos datos negativos, el primero de ellos relacionado con la obligación No. **002070135** adquirida con **DATASCORING DE COLOMBIA S.A.** respecto de la cual se presentó una mora de **18 meses**, la obligación fue cancelada en el mes de abril del año 2019; razón por la cual, la caducidad del dato negativo se presentará en el mes de abril del año 2022.

De otro lado, se registra un reporte negativo relacionado con la obligación No. **111002913** adquirida con la **FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.**, respecto de la cual, se incurrió en mora de **47 meses**, la obligación fue cancelada en el mes de mayo del año 2019, y en razón a ello, la caducidad del dato negativo se presentará en el mes del mayo del año 2023.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el **art. 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008** modulado por la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional en la que se determinó que, cuando la mora es inferior a 2 años, el término de permanencia será el doble de la mora contada a partir del momento en que se canceló la cuota vencida o se extinguió la obligación por pago total de la misma; sin embargo, los casos en los que la mora es igual o superior a 2 años, el término de permanencia será de 4 años en las mismas condiciones expuestas; esto, para significar que si bien es cierto el Sr. **ALEXANDER CERVANTES PALLARES** canceló sus obligaciones en mora, ello no significa que puedan ser eliminados de las bases de datos de las centrales de riesgo sus reportes negativos, pues la Ley determina un tiempo de permanencia en dichas entidades como "estado de castigo" por el incumplimiento de los usuarios respecto a las obligaciones que adquieren.

Aunado a ello, es preciso indicar, que la Corte Constitucional como Órgano de cierre en materia constitucional, ha manifestado en diversos pronunciamientos, entre otros, en sentencia **T 527 del 2000**, que en las situaciones en las que es consignada en una base de datos una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho a la honra y el buen nombre; por cuanto, ***"(...) los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad"***

Por lo brevemente expuesto, encuentra el Despacho que en razón a que la información consignada en las bases de datos de las centrales de riesgo respecto del actor, es fidedigna y corresponde con la realidad de la situación crediticia del Sr. **ALEXANDER CERVANTES PALLARES** respecto de las obligaciones que ha adquirido, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad e información; razón por la cual, se negará el amparo solicitado respecto a que se ordene actualizar la información del actor respecto a sus reportes negativos y revocar las autorizaciones otorgadas respecto a los mismos; toda vez que, corresponde al gestor demostrar en la vía administrativa y, o, ordinaria que, los reportes realizados por las entidades no obedece a la realidad de las obligaciones contractuales que tiene con las mismas, pues ordenar la eliminación de cualquier tipo de reporte negativo que pueda existir a nombre del Sr. Cervantes resulta improcedente, máxime cuando, se reitera no se han agotado las vías ordinarias de defensa.

Aunado a lo anterior es importante resaltar que el Sr. **ALEXANDER CERVANTES PALLARES** no ha indicado una circunstancia especial o particularmente apremiante que justifique al Juez constitucional, para resolver por vía tutelar un asunto de naturaleza legal.

Se recuerda al accionante que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o en un perjuicio irremediable, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que el accionante invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar la eliminación o corrección del reporte negativo.

En otro giro, respecto a que se ordene entregar los soportes de las obligaciones reportadas a nombre del actor con el respectivo tipo de contrato, un estado de cuenta detallado respecto de los reportes negativos con el No. de las obligaciones extinguidas por pago y prescripción extintiva enviados a las entidades financieras, así como pruebas de las notificaciones personales y certificados de envío a través de las empresas de mensajería autorizadas para tal fin. Así mismo, se ordene, la devolución de las cartas de instrucción suscritas por el Sr. Cervantes, copia de los pagos efectuados, copia de la notificación personal del cambio de acreedor tal como lo dispone el artículo 1960 del código civil y "*(...) como quiera que no hubo una notificación personal del cambio de acreedor, RESULTA DE LO EXPUESTO QUE LA Cesión NO PRODUCE EFECTOS CONTRA EL DEUDOR NI CONTRA TERCERO MIENTRAS NO HAYA SIDO NOTIFICADA POR EL CESIONARIO AL DEUDOR O ACEPTADA POR ESTE (ART. 1960 C.C.)*" y se entregue constancia de notificación personal de cambio de acreedor para todas las entidades que ingresaron reportes negativos, debe precisar el Despacho que no es procedente por esta vía ordenar a **TRANSUNION - CIFIN SAS, ASOBANCARIA, DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATASCORING DE COLOMBIA S.A., FUNDACIÓN PARA TODOS, FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A., COLOMBIA TELECOMÓVIL S.A.** entregar la documental con las especificaciones que pretende, máxime cuando, no se ha elevado solicitud alguna ante dichas entidades que se encuentre pendiente por resolver o se evidencie que se ha vulnerado derecho fundamental alguno dicha

situación; razón por la que, si a bien lo tiene el Sr. **ALEXANDER CERVANTES PALLARES** deberá elevar las solicitudes correspondientes a fin de obtener la documental que requiere.

Lo anterior para significar que, a juicio del Despacho, en el presente caso y dadas las especiales circunstancias del caso, lo que se presenta no es un conflicto de naturaleza constitucional en el cual se vulneren los derechos fundamentales del accionante. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para la prosperidad de las pretensiones impetradas por el gestor.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MOVISTAR, TIGO – COLOMBIA MÓVIL E.S.P., COOPERATIVA COOBOLARQUI, TIGO – COLOMBIA MÓVIL E.S.P. y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA** se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ALEXANDER CERVANTES PALLARES** en contra de **TRANSUNION - CIFIN SAS, ASOBANCARIA, DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATASCORING DE COLOMBIA S.A., FUNDACIÓN PARA TODOS, FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A., COLOMBIA TELECOM MÓVIL S.A.** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las entidades **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MOVISTAR, TIGO – COLOMBIA MÓVIL E.S.P., COOPERATIVA COOBOLARQUI, TIGO – COLOMBIA MÓVIL E.S.P. y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

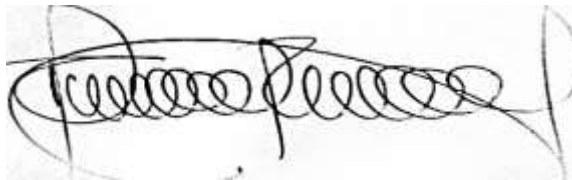
ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00478 00

DE: ALEXANDER CERVANTES PALLARES

VS: TRANSUNION - CIFIN SAS, ASOBANCARIA, DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATASCORING DE COLOMBIA S.A., FUNDACIÓN PARA TODOS, FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A., COLOMBIA TELECOMÓVIL S.A.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0852c4c2606db8223da009819be3f997700d9c769e6f177efdf70ae52874
3971**

Documento generado en 02/12/2020 02:07:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>